

TEMA. TRANSPORTE DE GANADO.

C-No.127

Panamá, 19 de abril de 2002.

Profesor

**LEONEL ACOSTA**

Alcalde Municipal del Distrito de Dolega

Dolega, Provincia de Chiriquí

E. S. D.

Señor Alcalde:

*Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionadas con las facultades de los Corregidores, para expedir guías para el transporte de ganado.*

*Para dar una respuesta cierta y adecuada a su interesante consulta, debemos abordar y desarrollar en primera instancia, con detenimiento la legislación existente dentro de nuestro ordenamiento positivo, tal y como lo que establece la Constitución Política y, otras Leyes respecto a la temática planteada, desde su perspectiva como máxima autoridad de policía dentro del Municipio que usted representa y, como Jefe de los Corregidores.*

*Un aspecto trascendental de los Municipios, lo es la autonomía, concepto que implica el ejercicio independiente de las funciones que le corresponden dentro de su circunscripción, este ejercicio independiente, quiere decir que los Municipios tienen capacidad para administrar, legislar en el caso de las expediciones de acuerdos municipales y ejercer facultades judiciales.*

*“Artículo 238. Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación por votación popular directa por un período de cinco años.*

*La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.”*

*El Alcalde representa la primera autoridad de Policía de un Municipio. Según la norma, no sólo por votación popular directa, el mismo puede ser elegido; sino que la Ley, puede establecer otro procedimiento para su designación.*

*Ahora, nos permitimos citar el artículo 240 ibíden, el cual se refiere a las atribuciones de los Alcaldes; específicamente veremos el numeral 3:*

*“Artículo 240. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:*

- 1. ...*
- 2. ...*
- 3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XI.  
.....”*

*Como podemos apreciar, la figura del Corregidor surge por la designación directa del Alcalde, como la primera y máxima autoridad municipal y, no como los Representantes de Corregimiento que son elegidos por votación popular directa.*

*Veamos, las mismas normas establecidas en la Carta Magna, pero ahora reproducidas a nivel de Ley.*

**LEY N°. 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973**  
**SOBRE RÉGIMEN MUNICIPAL**

Título Preliminar

Capítulo Único

Disposiciones Generales

*“Artículo 1. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito. La organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local”. (Cfr. Art. 229 de la Constitución Política).*

*“Artículo 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y de las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa” ( Cfr. Art. 231 de la Constitución Política).*

Capítulo I  
Los Alcaldes

*“Artículo 43. Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la Administración Municipal, y dos Suplentes, elegidos por votación popular, por un período de cinco años.*

*La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o unas de ellos los Alcaldes y sus Suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo”. (Cfr. Art. 238 de la Constitución Política).*

*“Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes funciones:*

- 1. ...*
- 2. ...*
- 3. ...*
- 4. Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a los que dispone el Título XI de la Constitución Política”*

*“Artículo 63. Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.” ( Cfr. Art. 231 de la Constitución Política ).*

Aspectos sobresalientes de la Constitución Política y la Ley 106, sobre el Régimen Municipal.

- 1. Tanto las normas contenidas en la Constitución Política, como las establecidas en la Ley N°.106 de 1973, disponen que los Municipios constituyen entes con capacidad para administrarse y que funcionan en base a los Distritos, que constituyen un criterio de división territorial en el cual se aglutinan un con junto de corregimientos.*
- 2. El concepto de autonomía de los Municipios implica el ejercicio independiente de las funciones que le corresponden dentro de su circunscripción.*
- 3. Ambos instrumentos jurídicos establecen que el Alcalde representa la primera autoridad de Policía de un Municipio.*
- 4. El mismo es elegido por votación popular; no obstante, éste también puede ser elegido a través de otro procedimiento para su designación.*

**VEAMOS AHORA, LAS FUNCIONES  
DE LOS CORREGIDORES**

*En el ámbito del Derecho Administrativo es importante tener un concepto amplio en torno a lo que entendemos por **Policía**; puesto que éste término se encuadra en la esfera de lo que constituye la figura del Corregidor, tanto es así que en su sentido amplio, no sólo abarca a la autoridad encargada, sino también a la actividad administrativa encaminada a cumplir y hacer cumplir las leyes Nacionales y Municipales como también las disposiciones constitucionales.*

*Nuestro Código Administrativo en su Libro III, Título I, Capítulo, nos define en sus artículos 855 lo que debe entenderse por Policía.*

*“Artículo 855: La Policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones Nacionales y Municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos.*

*También se da el nombre de policía a la entidad encargada del ramo considerado en sus empleados colectivos e individualmente”*

*Es evidente entonces, que la policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto lo siguiente:*

- a. *Llevar a cabo la debida aplicación y ejecución de la leyes y demás disposiciones Nacionales y Municipales dirigidas a los siguientes objetivos:*
  - *Conservar la tranquilidad social.*
  - *Mantener la moralidad y las buenas costumbres.*
  - *Proteger a las personas y sus intereses en su forma individual y colectivos. (Ver. Arts, 859 y 860 del Código Administrativo)*

*Ahora bien, el Corregidor suele definirse como el funcionario público que con mando y jurisdicción en su Corregimiento **tiene por objeto la aplicación y ejecución de las disposiciones nacionales y municipales** frente a un asunto que dentro de su competencia es sometido a su consideración.*

*En virtud a lo anterior y, con relación al tema objeto de su consulta debemos precisar que con relación al transporte de ganado en horas nocturnas, tenemos a bien señalarle que, efectivamente, existen varias disposiciones legales*

que regulan la materia. Como ley marco tenemos lo contenido en el Código Administrativo --**también por usted citado**--en el Libro III, Título III, Parágrafo VI “Del tráfico de bestias y ganados”, artículos 1603 a 1614, el cual estipula las condiciones y requisitos exigidos a los dueños del ganado, por transporte en vehículos de rueda. Sobre la prohibición de trasladar ganado después de las 6 de la tarde, el artículo 1605 observa lo siguiente

*“Artículo 1605. Los que transiten con ganado o bestias en partidas de tres o más cabezas, después de las seis de la tarde y antes de las cinco de la mañana, o embarques tales animales durante la noche, en el caso de alguna investigación por autoridad competente, deberán declarar la procedencia de esos ganados o bestias, y en el caso de que no lo hicieren o no pudieren declarar la honestidad de la operación, se castigará con la pena de uno a seis meses de confinamiento”.*

Aunado a esto, el Decreto N°.15 de 27 de febrero de 1939, “Por el cual se dictan disposiciones sobre transporte de ganado en vehículos de ruedas”,<sup>1</sup> señala sanciones distintas. Por lo antiguo de la norma, y dado en interés a las autoridades municipales, hemos transcrito el articulado en completo, para futuros estudios y aplicaciones. Vales recalcar que la norma en comento se encuentra vigente en la actualidad.

*“Artículo 1. Además de las disposiciones contenidas en el Libro III (Policía), Título III (Policía Material), parágrafo VI (Tráfico de bestias y ganado) del Código Administrativo, sobre tráfico de bestias y ganado, todo dueño o conductor de vehículos de ruedas, para conducir ganado después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, deberá llenar previamente los siguientes requisitos:*

*a) Obtener licencia especial para el transporte, la cual extenderá por triplicado la primera autoridad política del lugar. En este documento se expresará el nombre del dueño del ganado, el número de*

---

<sup>1</sup> Véase Gaceta Oficial N°.7976 de 2 de marzo de 1939

*reses de cada especie que se transporte, el color y todos los ferretes o marcas de cada una. El original y una copia se le entregará al interesado, quien la presentará, una a la policía nacional en la aduana de Arraiján, donde se archivará y otra al encargado de la Balanza Oficial en la Ciudad de Panamá. El triplicado se archivará en la oficina expedidora.*

*Parágrafo. Cuando la conducción se haga a otros lugares diferentes de la Ciudad de Panamá, la copia del permiso de transporte se le entregará al Alcalde del Distrito donde se reciba el ganado.*

*b) Recibir las reses que le entregue el dueño del ganado solamente cuando esté convencido de que son las mismas descritas en la licencia de transporte y antes de las seis de la tarde o después de las 6 de la mañana.*

*\*Fe de errata: En la Gaceta aparece la transcripción del Decreto con cinco artículos cuando en realidad son cuatro, pues del artículo primero saltan al tercero. Procedemos a citarlo tal cual\**

*Artículo 3°. El empleado encargado de la Balanza Oficial en la Ciudad de Panamá, al recibir el ganado conducido en las condiciones antes expresadas, antes de pesar las reses deberá confrontar los ferretes, marcar y colores de las mismas con lo expresado en las respectivas licencias de transporte que le presente al conductor del vehículo. En el caso de que notare algún cambio, lo anotará y lo comunicará al Alcalde de donde proceden los animales.*

*Artículo 4°. La policía nacional cooperará con el equipamiento de las anteriores disposiciones, previo examen de las licencias de transporte de ganado.*

*Artículo 5°. Las infracciones del presente Decreto serán penadas con multa de B/.5.00 a B/.20.00 balboas.*

*Por lo anterior, este despacho es del criterio que la competencia para expedir la guía para la conducción del ganado dentro de un respectivo Distrito, corresponde al Alcalde del Distrito por ser este la primera autoridad política, tal y como lo establece la ut supra citada norma.*

*Esta facultad la puede delegar el Alcalde, a los respectivos Corregidores de su jurisdicción para que sea éstos, quienes autoricen el ejercicio de dicha actividad; por ello, nos permitimos adjuntarle copia de la **"GUÍA PARA CONDUCCIÓN DE GANADO"**, que se utiliza y tramita ante la Alcaldía de David, Provincia de Chiriquí.*

*Esperamos de esta manera haber contribuido a la absolución de sus interrogantes, atentamente,*

***Alma Montenegro de Fletcher***  
*Procuradora de la Administración*

*AMdeF/14/jabs*

*AdJ: lo indicado*